

Versión anonimizada

Traducción

C-372/22 - 1

Asunto C-372/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito, Luxemburgo)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de junio de 2022

Parte demandante:

CM

Parte demandada:

DN

[omissis] **Resolución** [omissis] *de 8 de junio de 2022*

[omissis]

dictada en el litigio entre:

[omissis] **CM**, nacido el [omissis] 1979 en [omissis] (Francia), con domicilio en [omissis] Luxemburgo, [omissis],

parte demandante [omissis],

[omissis] **y**

[omissis] **DN**, nacida el [omissis] 1978 en [omissis] (Francia), con domicilio en [omissis] (Francia), [omissis]

parte demandada [omissis],

[*omissis*]

PROCEDIMIENTO

Vista la sentencia [*omissis*] de 1 de diciembre de 2020, por la que se declaró la suspensión del procedimiento hasta que el juez de familia del Tribunal judiciaire de Nanterre (Tribunal de Primera Instancia de Nanterre, Francia) se pronuncie sobre su competencia territorial internacional [*omissis*].

[*omissis*]

Objeto de la continuación de las deliberaciones

[*omissis*] [E][*omissis*]l juez de familia fijó una vista para el 11 de mayo de 2022 a fin de que las partes expusieran sus informes orales limitados a las cuestiones de litispendencia y de competencia territorial internacional.

[*omissis*] CM solicita que se reconozca la competencia territorial internacional del presente tribunal sobre la base del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental [en lo sucesivo, Reglamento (CE) n.º 2201/2003], en la medida en que el criterio temporal de competencia previsto en dicho artículo es el cambio legal de residencia, sin que la fecha de la sentencia sea relevante; así, [considera que,] en la medida en que la sentencia [*omissis*] de 12 de junio de 2020 [*omissis*] fijó la fecha del cambio de residencia en el 30 de agosto de 2020, [*omissis*] podía someter el asunto al juez de familia luxemburgués hasta el 30 de noviembre de 2020. Habida cuenta de las resoluciones judiciales dictadas en Francia, ya no existe litispendencia con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003. Respecto del artículo 15 de dicho Reglamento, el artículo 9, apartado 1, está destinado a aplicarse prioritariamente, en la medida en que el artículo 8 se remite expresamente al mismo. Además, los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 15 son acumulativos y no se cumplen en el presente asunto, puesto que el juez de familia de este tribunal es el que está mejor situado para pronunciarse, ya que conoce a los menores y los hechos que constan en los autos. Dado que el juez francés se ha inhibido, una aplicación del artículo 15 constituiría en el presente asunto una forma de denegación de justicia.

[*omissis*] DN considera asimismo que ya no existe litispendencia habida cuenta de las resoluciones dictadas en Francia. En cambio, considera que el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 debe aplicarse en el presente asunto y declara expresamente aceptar una remisión, como exige el apartado 2 *in fine* de dicho artículo. Alega que, en el presente asunto, se cumplen todos los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 15, por lo que los órganos jurisdiccionales franceses están mejor situados que los órganos jurisdiccionales luxemburgueses para conocer del asunto.

Hechos y antecedentes

Mediante sentencia [omissis] de 12 de junio de 2020, el juez de familia se pronunció del siguiente modo sobre una demanda presentada por los hijos comunes menores de edad [omissis] AF y [omissis] BG:

«[...] fija el domicilio legal y la residencia habitual de los hijos comunes menores de edad [omissis] AF nacido el [omissis] 2009 y [omissis] BG nacido el [omissis] 2010, con [omissis] DN, con efecto a partir del 31 de agosto de 2020,

declara [omissis] [que] CM ejercerá un derecho de visita y de estancia respecto de los hijos comunes menores de edad [omissis] AF y [omissis] BG, [omissis] según las siguientes modalidades, con efecto a partir del 31 de agosto de 2020, salvo mejor acuerdo entre las partes:

[omissis] [modalidades de ejercicio del derecho de visita]

Esta sentencia ha adquirido fuerza de cosa juzgada [omissis].

Es preciso recordar que, en el presente asunto, a raíz de la sentencia [omissis] de 1 de diciembre de 2020, el juez de familia de este tribunal declaró la suspensión del procedimiento, con arreglo a los artículos 19 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 y 12 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, hasta que el juez de familia del Tribunal judiciaire de Nanterre se pronuncie sobre su competencia territorial internacional [omissis].

Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2021, el juez de familia del Tribunal judiciaire de Nanterre se pronunció en los siguientes términos, sobre la base de los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003:

«[...] - que el 14 de octubre de 2020, es decir, en un plazo de tres meses a partir del cambio de residencia legal de los menores, [omissis] CM presentó una demanda ante el tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo) solicitando la modificación de las modalidades del derecho de visita y de estancia [omissis]

- que no consta en absoluto que [omissis] CM haya aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses.

En consecuencia, habida cuenta de los textos mencionados, el tribunal judiciaire de Nanterre es territorialmente incompetente.

[omissis]»

Mediante sentencia de 3 de marzo de 2022, la Cour d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de Versalles, Francia) se declaró *«incompetente para conocer del recurso [de apelación] interpuesto por [omissis] DN [omissis]»*.

[omissis]

Motivación de la decisión

La sentencia [omissis] de 12 de junio de 2020 menciona:

- por una parte, los siguientes motivos, basados en el interés de los menores [omissis] AF y [omissis] BG, respecto del efecto diferido del cambio de domicilio legal y de residencia habitual: *«con el fin de permitir que los menores terminen el curso escolar en Luxemburgo y de alterar lo menos posible los planes que puedan haber previsto para las vacaciones de verano, procede declarar que dicho cambio tendrá lugar con efecto a partir del 31 de agosto de 2020, víspera de la reanudación del curso escolar en [omissis] (Francia)»*;

[omissis]

Mediante el efecto diferido así reconocido, la presentación de la demanda de [omissis] CM, que tuvo lugar el 14 de octubre de 2020 ante este tribunal, es decir, seis días después de la presentada por [omissis] DN en Nanterre (France), se sitúa, en efecto, menos de tres meses después del cambio de residencia *efectivo* de los menores, que se produjo el 30 de agosto de 2020, pero también más de cuatro meses después de que se dictara la sentencia [omissis] de 12 de junio de 2020, por la que se *decidió* dicho cambio de residencia, sentencia que adquirió firmeza posteriormente [omissis].

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha decidido, en relación con el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003:

- que *«el artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 se debe interpretar en el sentido de que: para poder estimar que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse de que la remisión del asunto a dicho órgano jurisdiccional puede aportar un valor añadido real y concreto al examen del asunto, habida cuenta, en particular, de las normas de procedimiento aplicables en ese otro Estado miembro; para poder estimar que tal remisión responde al interés superior del menor, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse, en particular, de que dicha remisión no pueda incidir negativamente en la situación del menor»* (TJUE 27 de octubre de 2016, asunto C-428/15), y

- que «*el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable en una situación como la examinada en el litigio principal, en la que los dos órganos jurisdiccionales a los que se ha sometido el asunto son competentes para conocer del fondo del mismo en virtud, respectivamente, de los artículos 12 y 8 de dicho Reglamento*» (TJUE 4 de octubre de 2018, asunto C-478/17).

En el presente asunto, [omissis] AF y [omissis] BG cumplen acumulativamente los cuatro criterios pertinentes (puesto que el quinto, relativo a las «*medidas de protección del menor*» no es aplicable en el presente asunto) establecidos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 para la existencia de una vinculación especial, si bien son textualmente alternativos:

- a) desde el cambio de residencia que tuvo lugar el 31 de agosto de 2020, los menores tienen manifiestamente su residencia habitual en Francia,
- b) los menores ya tenían con anterioridad su residencia habitual en Francia, dado que la sentencia [omissis] de 21 de enero de 2019, dictada en un litigio entre las partes, menciona a este respecto que «*ambas partes son originarias de la región parisina y la familia residió allí hasta su traslado a Luxemburgo, que se produjo el 1 de julio de 2015 en el caso de [omissis] CM y [omissis] [a] finales de agosto de 2015 en el caso de [omissis] DN*»,
- c) los dos menores tienen la nacionalidad francesa,
- d) su madre, [omissis] DN, tiene su residencia habitual en Francia.

Además, habida cuenta de los hechos del asunto, el juez de familia de este tribunal considera que cualquier diligencia de prueba, que probablemente deberá practicar, teniendo en cuenta la edad de los menores y el hecho de que la sentencia [omissis] de 12 de junio de 2020 se dictó hace casi dos años, o bien precisará la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (que será aplicable a partir del 1 de julio de 2022), o bien creará dificultades relacionadas con la distancia geográfica [por ejemplo, una audiencia de los menores con arreglo al artículo 388-1 del code civil (Código Civil)]. Finalmente, en el supuesto de que se declare la admisibilidad de la demanda [omissis] [presentada por] CM relativa a las modalidades de su derecho de visita y de estancia, el juez de familia francés estaría mejor situado para apreciar la situación de hecho de los menores, que tienen su residencia habitual en territorio francés desde el 30 de agosto de 2020, y para ordenar, en su caso, las modalidades pertinentes respecto del marco social y de las posibilidades que se ofrecen

concretamente: se trataría, pues, de un «valor añadido real y concreto», según establece la sentencia antes citada del TJUE de 27 de octubre de 2016.

A fin de declararse territorialmente incompetente, el juez de familia del Tribunal judiciaire de Nanterre (Francia) consideró, implícita pero necesariamente, que el artículo 9, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, previsto «como *excepción al artículo 8*» de ese mismo Reglamento, se aplicaba con exclusión de dicho artículo [omissis] [8, que establece una] competencia de principio [omissis] que, a raíz de la sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2018, se opone a la aplicación del artículo 15, previsto «*excepcionalmente [...]*».

En estas condiciones, en el presente asunto es preciso, para responder a los motivos de las partes a fin de pronunciarse sobre la competencia territorial internacional, aclarar la articulación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 con los artículos 8 y 15 de dicho Reglamento. Además, es preciso asegurarse de que la competencia residual del artículo 9, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 no constituye, en su caso, en la práctica y gracias a una interpretación amplia, un punto de apoyo para consideraciones de simple táctica procesal [tales como, facilidades relativas a los plazos del procedimiento y a los requisitos procesales previos, que varían según los Estados miembros; beneficio del criterio de competencia *ad hoc* previsto en el artículo 3, letra d), del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos —que sería, en el presente asunto, el único que permitiría fundamentar en este ámbito la competencia territorial internacional del juez de familia luxemburgés].

Por consiguiente, procede suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales que figuran en la parte dispositiva de la presente resolución [omissis].

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO:

[omissis] suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

1. ¿Se aplica el artículo 9, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental:
 - a) a una demanda de modificación de un derecho de visita en el sentido del artículo 2, punto 10, de dicho Reglamento presentada por el titular de ese derecho de visita en virtud de una resolución judicial con efecto diferido motivado por el interés de los menores, pero firme y que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, dictada en el Estado de la anterior residencia habitual de los

menores más de cuatro meses antes de la iniciación del procedimiento con arreglo al artículo 9, apartado 1,

- b) y ello excluyendo la competencia de principio prevista en el artículo 8 de dicho Reglamento,

aun cuando el considerando 12 de dicho Reglamento especifica que *«las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad [; e]sto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor [...]»?*

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se opone la competencia existente con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, prevista *«como excepción al artículo 8»* de dicho Reglamento, a la aplicación del artículo 15 de este, previsto *«excepcionalmente»* y *«cuando ello responda al interés superior del menor»?*

[omissis]